

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1887.)

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

En CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.—Trimestre, 8,25.—Seis meses, 16,50.—Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.
Número suelto, 38 céntos. de peseta.
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 27.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en Real Sitio de Aranjuez.

GOBIERNO CIVIL

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

SECCIÓN 1.ª

Circular núm. 1.382.

La Comisión provincial, en vista de no estar reunida la Excelentísima Diputación provincial, y correspondiéndole entender en los asuntos propios de la misma que por su carácter de urgentes no admiten dilación, como es el relativo á la recaudación del contingente provincial, en sesión celebrada el día 20 del actual adoptó el siguiente acuerdo:

“En atención á que cuantas gestiones se han practicado, así en el terreno amistoso como en el oficial, cerca de los Ayuntamientos deudores á la Caja provincial por sus respectivos contingentes, han sido hasta ahora infructuosas, originándose de ello perjuicios de gravísima consideración, al extremo de que los abastecedores de artículos de indispensable necesidad con destino y para el consumo de los acogidos y enfermos en los Establecimientos benéficos de la provincia se niegan por completo á continuar en el suministro de sus contratos hasta tanto que se les abonen las sumas que por ese concepto les adeuda la Corporación, se acordó, no obstante lo resuelto en sesión de 16 del actual, conceder á las Municipalidades deudoras el último é impro-

rogable plazo de ocho días, para que sin dilaciones ni excusas de ningún género ingresen las cantidades que tienen en descubierto por lo que respecta al presupuesto corriente y cuyo total importe asciende á la cifra de 240.012,44 pesetas, apercibiendo á las expresadas Corporaciones, que de no solventar sus adeudos dentro del plazo preciso que se les otorga, se despacharán en su contra comisiones de apremio con amplias facultades ejecutivas para intervenir la parte correspondiente de la recaudación Municipal, y para emplear además, si preciso fuera, el oportuno procedimiento directamente contra los Concejales responsables en tal caso, con arreglo á las instrucciones vigentes; y para que llegue á conocimiento de las repetidas Corporaciones Municipales se publique en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia una circular dirigida á los Alcaldes y en la que se comprenda todos los extremos anteriormente expresados y de cuya lectura al Ayuntamiento deberán dar cuenta á la Comisión.”

Este Gobierno, al ejecutar el anterior acuerdo, ha dispuesto señalar á los Ayuntamientos de esta provincia el improrrogable plazo de ocho días para que satisfagan lo que adeudan por la cuota del corriente año económico; advirtiéndoles, que de no verificarlo, se pondrán en práctica los medios que la Comisión propone cerca de los Municipios deudores, hasta conseguir el ingreso total de sus descubiertos.

Los Sres. Alcaldes se servirán dar cuenta de esta circular á sus respectivos Ayuntamientos en los primeros días del próximo mes

de Junio, citando al efecto, si fuere preciso, á sesión extraordinaria, de la cual remitirán á la Comisión provincial certificado literal del acta.

Córdoba 28 de Mayo de 1889.—
El Gobernador, José de Heredia.

Ministerio de la Gobernación.

REGLAMENTO

PARA

el régimen y servicio del ramo de Correos

(Continuación.)

TÍTULO II

DE LA CONTABILIDAD Y DE LA ESTADÍSTICA CAPÍTULO PRIMERO

De la contabilidad general.

Art. 159. Los contratos para toda clase de servicios de Correos se verificarán con arreglo á las disposiciones de los Reales decretos de 27 de Febrero de 1852 y 11 de Junio de 1878.

Art. 160. Todas las cuentas se presentarán por duplicado en el papel y con los sellos que determina la ley del Timbre, y á ellas se unirán: copia de la orden ú órdenes de autorización; copia del acta de la subasta, del contrato ó de la proposición aceptada, si fuesen los servicios susceptibles de aquellas formalidades y se hubiesen exigido en la orden; todos los justificantes ó comprobantes necesarios, y certificación de haberse ejecutado el servicio en la forma prevenida, que expedirá el funcionario designado al efecto por la Dirección general.

Art. 161. La cuenta y los documentos que la acompañen no llevará raspaduras, interlineados ni enmiendas.

Art. 162. Toda cuenta que no tenga señalado en este título plazo especial para su rendición, se remitirá por los Administradores al Centro directivo dentro de los diez días siguientes á la conclusión del período correspondiente á la terminación de los trabajos efectuados ó á la entrega de los objetos adquiridos.

Art. 163. Los reparos que se observen en las cuentas y que motiven la devolución de éstas á las Administraciones respectivas, deberán quedar subsanados en el plazo improrrogable de ocho días.

Art. 164. En ningún caso se incluirán en una misma cuenta gastos correspondientes á dos ejercicios económicos ó á distintos artículos ó conceptos del presupuesto.

Art. 165. Los contratos para arriendo de locales donde deban instalarse las oficinas del ramo se sujetarán á las prescripciones de los Reales decretos de 2 de Mayo de 1876 y 11 de Junio de 1878, y no podrán alquilarse por un plazo mayor de diez años.

Los Administradores respectivos darán cuenta á la Dirección general de los deshaucios que se les notificaren ó de la conveniencia de proceder á nuevo arrendamiento, informando respecto á si el plazo de invitación al concurso debe ser de tres meses ó de uno.

Art. 166. Una vez autorizados por la Dirección general los Administradores respectivos anunciarán en el Boletín oficial de la provincia el concurso para arriendo del local, y transcurrido el plazo señalado, elevarán al Centro directivo las proposiciones que se hubiesen presentado informando concreta y razonadamente sobre las ventajas é inconvenientes que ofrezcan.

Art. 167. Aceptada una proposición se comunicará á los Administradores el acuerdo autorizándoles para celebrar el contrato provisional, que remitirán igualmente al Centro directivo, y una vez aprobado éste debidamente, procederán á consignarlo en escritura pública, la cual, acompañada de tres copias expedidas por el Notario, se remitirán á la Dirección. Esta pasará al Tribunal de Cuentas del Reino y á la ordenación de Pagos dos de las copias referidas, quedando la tercera en el Negociado de Contabilidad, y la Escritura original en el de Material del Centro directivo.

Art. 168. Además de las copias ex-

pedidas por el Notario, se enviarán a la Dirección otras dos autorizadas por la Administración correspondiente, las cuales, visadas por el Director general, se devolverán para que se archive una en la principal de la provincia, y se acompañe la otra al primer libramiento para el pago de alquileres.

Art. 169. Todos los gastos que ocasiona la inserción de anuncios, celebración del contrato, otorgamiento de la escritura y expedición de copias, serán de cuenta del propietario de la finca objeto del arriendo.

Art. 170. Los Administradores serán directamente responsables de cuantas alteraciones se hubieren hecho en el texto de los contratos provisionales que fueron aprobados.

Art. 171. Cuando en el contrato no se haya estipulado que sean de cuenta del propietario los gastos de traslación de las oficinas, los Administradores elevarán al Centro directivo presupuesto de los mismos para su aprobación, así como el de gastos para reparaciones en el local que se abandona cuando procediera.

Art. 172. Las obras o reformas en locales de propiedad del Estado se solicitarán oportunamente del Centro directivo, acompañando presupuesto de su coste y demostrando la necesidad de llevarlas a cabo.

Art. 173. Sólo se considerarán gastos de oficio los de escritorio, limpieza, alumbrado, estera, combustible, cuerda, papel, lacre y plomos para empaquetar la correspondencia y demás, que siendo precisos para las atenciones de la oficina y desempeño de los servicios no estén comprendidos en partida especial del presupuesto.

Art. 174. Los Habilitados de los gastos de oficio llevarán la cuenta y razón de las cantidades asignadas a cada oficina en este concepto y custodiarán los fondos, invirtiéndolos en la forma que disponga el Jefe de la misma, sin perjuicio de protestar en el caso de que se aplicaren indebidamente.

Art. 175. En la Habilitación se llevarán dos libros: en el uno se cargarán todas las obligaciones contraídas y se anotarán las cantidades satisfechas, formando balances mensuales y determinando el saldo que resulte; en el segundo se cargará la consignación mensual y se datarán los pagos hechos.

Art. 176. Las Administraciones elevarán mensualmente a la Dirección cuenta detallada de la inversión de los gastos de oficio, acompañando a ella los justificantes y copia certificada de los mismos, que les será devuelta con la conformidad del Centro directivo cuando la cuenta hubiese sido aprobada.

Art. 177. Todos los balances en los libros, y las cuentas mensuales de los gastos de oficio, serán suscritos por el Habilitado, con la conformidad del Administrador y del Oficial primero, donde lo hubiere.

Art. 178. Las cuentas de esta clase que rindan las Estafetas, serán remitidas a la principal de su provincia, y ésta las aprobará cuando proceda, devolviendo a la Subalterna las copias de los justificantes, y archivándose en aquella los originales.

Art. 179. Cuando un Administrador tomare posesión de su destino se cortará la cuenta de los gastos de oficio con la misma fecha que haga entrega el saliente, consignando en un acta los fondos existentes y las obligaciones pendientes de pago.

Art. 180. Las cuentas de dietas devengadas en comisión del servicio se justificarán: 1.º Con copia de la orden en virtud de la cual se haya desempeñado aquélla. 2.º Con copia de la orden de cese. 3.º Con los recibos de gastos de locomoción si los hubiere.

CAPÍTULO II

De la contabilidad especial de Correos.

Sección primera.

De la intervención recíproca.

Art. 181. Se considerarán oficinas de cambio las encargadas de recibir y expedir directamente la correspondencia internacional.

Art. 182. La Dirección general de Correos y Telégrafos designará las oficinas que deban efectuar el cambio regular de correspondencia extranjera.

Serán consideradas además como oficinas eventuales de cambio las situadas en puertos, cuando a éstos arriben buques con correspondencia internacional.

Art. 183. Las oficinas de cambio que reciban correspondencia extranjera, no franca o insuficientemente franqueada, la portearán, imprimiendo en el anverso del sobre o cubierta un número que exprese la cantidad que, con arreglo a la respectiva tarifa, haya de exigirse a los destinatarios y la respaldarán con su sello de fechas.

Art. 184. Las oficinas de cambio sentarán el valor total de los portes en el estado diario, impreso letra R, datándose en el mismo de los cargos que hagan a otras oficinas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 185. La correspondencia que no está dirigida a la oficina de cambio y su casco, se remitirá con cargo a aquellas fijas o ambulantes, a las que haga paquete directo, expidiéndose a cada una la correspondiente a la población donde radica y su casco y la dirigida a su extrajante.

Con esta correspondencia se formará un paquete especial con carácter de certificado, al que acompañará siempre la hoja, impreso letra M, y su importe se sentará en el estado de cargos hechos a otras oficinas, letra Q.

La correspondencia que se reciba en cualquier oficina y no sea para la misma o su casco, se cursará con arreglo a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores.

Art. 186. Las oficinas de cambio remitirán diariamente a la Dirección general un estado, impreso letra P, en que se exprese el movimiento de la correspondencia de cargo, enviándolo negativo en el caso de no haber tenido entrada objeto alguno de esta clase.

Las oficinas de cambio eventuales sólo remitirán a la Dirección el estado a que se refiere el párrafo anterior en el caso de recibir directamente correspondencia extranjera.

Art. 187. Las ambulantes de cambio que tengan en la frontera una oficina auxiliar, entregarán a ésta al abrir

los despachos la correspondencia no franca o insuficientemente franqueada para que la portee, selle y remita con arreglo a los artículos anteriores, procurando los empleados de unas y otra que las operaciones se verifiquen con la mayor rapidez posible.

Cuando por retraso en la llegada de los trenes las oficinas auxiliares carezcan de tiempo necesario para estas operaciones, las ambulantes se encargarán de elevarlas a cabo porteadando y sellando la correspondencia, formulando los cargos y llenando los correspondientes estados.

Art. 188. Las ambulantes de cambio que no tengan oficinas auxiliares, realizarán por sí mismas todas las operaciones del cargo, entregando a la principal de que dependan la documentación referente a este servicio.

Art. 189. Las Estafetas de cambio de Madrid y Barcelona, y las que en lo sucesivo se establezcan en puntos donde hubiera Administración principal harán cargo a esta: 1.º De la correspondencia dirigida a la población y su casco. 2.º De la correspondiente a las estafetas y carterías enclavadas en las líneas férreas y montadas que se sirvan directamente por las ambulantes y conducciones que partan de la principal.

La oficina de cambio respectiva hará cargo directo a todas demás oficinas con las que corresponda la principal.

Art. 190. Toda oficina anotará en el estado diario, letra R, los cargos que reciba encarpitando las hojas respectivas, letra M, en el impreso letra N, y se datará en el primero de los que tenga que transmitir a otras oficinas, cuidando también de anotar estos últimos en el estado letra Q.

Art. 191. La correspondencia de cargo que necesariamente haya de ser dirigida a estafetas ambulantes, se acompañará con hoja duplicada, uno de cuyos ejemplares quedará en la Administración que hace la entrega con el Recibo del Jefe de la expedición para servir de justificante a la data.

Art. 192. Las ambulantes formarán a su vez cargo, y cuidarán de llevar con toda exactitud el estado letra Q, que entregarán o remitirán a la principal de que dependan con las hojas de cargo que hayan recibido de otras oficinas.

Cada Jefe o encargado de una ambulante usará el mismo estado letra Q, en todas las ediciones que efectúe durante un mes dentro de la misma línea.

Las Administraciones principales encarpitarán en el impreso letra N las hojas de cargo recibidas en cada línea ambulante, y en su vista formularán el estado diario letra R y la cuenta letra S correspondientes a la misma, asimiéndola a las demás subalternas de la provincia.

Art. 193. Las oficinas, así fijas como ambulantes, que remitan correspondencia porteadada a una cartería, le harán directamente cargo, enviando un duplicado de la hoja M a la estafeta o principal de que aquella dependa.

Art. 194. La estafeta o principal a que se refiere el artículo anterior abrirá una carpeta N especial para los car-

gos recibidos en cada cartería, y hará figurar su total a fin de mes en el estado S.

Art. 195. La conformidad de los cargos se hará constar en la misma hoja por la oficina de destino en el acto de recibir la correspondencia, entendiéndose aceptados aquellos a falta de rectificación remitida por el correo inmediato.

Esta rectificación deberá enviarse a la oficina de origen, y la de destino remitirá una copia de la hoja con indicación de la diferencia observada a la Dirección general, que resolverá en último término.

Si la rectificación fuese para cargarse de menos acompañará la oficina de destino a dicha copia el pedido de abono correspondiente por medio del estado letra O.

(Se continuará.)

DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS

CIRCULAR.

Núm. 1.339.

Por el Tribunal de lo Contencioso administrativo del Consejo de Estado se ha dictado con fecha 16 de Abril último sentencia en el pleito seguido por la razón social *G. Solo y Compañía* contra las Reales órdenes de 2 de Junio de 1885 que disponían se exigiera a la expresada Sociedad la multa de 100 pesetas por la falta del libro Diario en dos sucursales que como almacenistas de camas tenían establecidas en esta Corte.

Por dicha fecha se revocan las Reales órdenes impugnadas, y en su lugar se declaran firmes y subsistentes los acuerdos de la Delegación de Hacienda de esta provincia, recaídos en los expedientes que produjeron aquellos y en los que se declaraba que no procedía exigir responsabilidad a la Sociedad recurrente por no llevar libro Diario en la Sucursal de su establecimiento, en consideración a que a una Sociedad mercantil no puede exigirse duplicidad de libros.

Y en vista de que por dicha sentencia se establece una jurisprudencia contraria a la seguida hasta ahora en expedientes análogos, esta Dirección general ha acordado se ponga en conocimiento de V. S. para que se sirva tenerla en cuenta en lo sucesivo.—Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid 9 de Mayo de 1889.—El Director general, Ramón Crós.—Córdoba 23 de Mayo de 1889.—El Delegado de Hacienda, Francisco Laborda.—Es copia.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

SECCIÓN DE FOMENTO

COMERCIO

Núm. 1.372.

La Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico se ha dirigido a mi Autoridad para que se remuevan los obstáculos que puedan existir y se plantee definitivamente en esta provincia el sistema legal de pesas y medidas métricas.

Muchas han sido las disposiciones adoptadas por este Gobierno para conseguir la implantación definitiva del sistema vigente de pesas y medidas métricas, y muchas las circulares que se han publicado encaminadas á este fin; pero según el Fiel contraste de la provincia, son varios los pueblos que no han dado cumplimiento á mis citadas disposiciones, alegando unos ignorancia, y excusándose otros con que no tenían obligación en sus bodegas ó en sus casas de pesar y medir con las métricas decimales. Y para que se acaben de una vez las dudas que se ofrecen al girar la visita de contrastación el Fiel contraste de la provincia, prevengo á los señores Alcaldes publiquen un bando obligando á sus administrados al uso de las medidas métricas decimales, con prohibición absoluta de las del antiguo sistema, haciendo entender á todos los comercios de todas clases, á las tiendas de comestibles, tabernas, bodegas ó almacenes de vino, aguardiente y vinagre con venta al pormayor ó menor, fabricantes, almacenes y bodegas de aceite, ya sea de cosecha propia ó adquirida destinada á la venta al por mayor ó menor, corredores, medidores de granos y líquidos, fabricantes de curtidos con venta al por menor ó mayor, cosecheros y almacenistas de áridos, ya sea de cosecha propia ó adquirida destinados á la venta, fábricas de jabón, harinas y demás productos, farmacias, confiterías, y en general á todas las personas que no siendo traficantes ni estando incluidos en la matrícula de comercio ó de la industria hayan de hacer uso en el ejercicio de sus profesiones ú oficios, que no pueden hacer uso en manera alguna de las pesas y medidas del sistema antiguo, sino que deben tenerlas del sistema métrico decimal, sometiéndose en caso contrario á las penas que señala el reglamento por esta infracción.

Córdoba 25 de Mayo de 1889.

El Gobernador,

José de Heredia.

Circular núm. 1.373.

Habiendo sido robada en la noche del 23 del corriente al vecino de Castro del Río, Antonio Navajas Reinoso, una burra, rucia oscura, la marca, siete años, preñada, con el hierro en el pescuezo y una oreja rajada, la cual se encontraba pastando en la dehesa del cortijo denominado el Menado, término de esta capital, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca de la citada burra, y caso de ser habida detengan á las personas en cuyo poder se encuentre, sino justificasen en el acto su legítima procedencia, dándome cuenta inmediatamente.

Córdoba 27 de Mayo de 1889.

El Gobernador,

José de Heredia.

Circular núm. 1.374.

Habiendo aparecido en el término de Villanueva de Córdoba y sitio llamado los Tinahones, un becerro, colorado, de dos años, con la cola blanca, sin hie-

rrero ni señal alguna, se hace público por medio de este periódico oficial con objeto que llegue á conocimiento de su dueño y pueda recogerlo.

Córdoba 27 de Mayo de 1889.

El Gobernador,

José de Heredia.

Comisión provincial de Córdoba.

CONSTRUCCIONES CIVILES

Núm. 1.172.

Nota de los gastos ocasionados para la colocación de cristales en diferentes departamentos del Hospital provincial de Crónicos.

Ptas. Cts.

A los Sres. Cruz, hijos y Jiménez, importe y colocación de 17 cristales nuevos de varias dimensiones. . . 20,61

Córdoba 7 de Mayo de 1889.—El Director, Miguel José Ruiz.—V.º B.º —El Vicepresidente, Manuel Matilla.

Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia de Córdoba

Núm. 1.346.

INVESTIGACIÓN

En cumplimiento de lo dispuesto por las leyes desamortizadoras y de órdenes de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, ha de procederse inmediatamente á una rigurosísima investigación de las fincas, censos y rentas que por todos conceptos puedan corresponder al Estado; en su virtud, y siendo de importantísimo interés para la Hacienda pública el conocimiento exacto de las propiedades, rentas y derechos que puedan permanecer ocultos, bien por ignorancia de sus poseedores actuales ó por cualquier otra circunstancia, esta Administración recomienda muy especialmente á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia y Administradores subalternos de Hacienda, que insertada que sea en el BOLETÍN OFICIAL la presente orden circular, y bajo su más estricta responsabilidad, se sirvan anunciar en sus respectivas localidades por edictos y pregones ó en la forma acostumbrada, al objeto de conseguir la mayor publicidad, el edicto siguiente:

Se hace saber: Que todos los poseedores actuales, inquilinos, arrendatarios, colonos y censatarios que por cualquier concepto vengán disfrutando fincas ó satisfaciendo rentas por predios rústicos ó urbanos y por censos, deben declarar y dar noticias circunstanciadas de las que posean y exhibir los últimos recibos de las cantidades que hayan satisfecho, tanto por rentas de fincas como por réditos de censo, cuyo acto pueden practicarlos personalmente ó por medio de representante en esta Administración provincial ó subalterna de Hacienda de su partido en el improrrogable término de sesenta días, á contar desde esta fecha; en la inteligencia, de que los que por cualquiera causa no cumplan lo que se ordena y prosigan ocultando fincas y

censos ó sus rentas, serán tenidos por ocultadores é incurrirán en las penalidades señaladas por las leyes contra los defraudadores y detentadores de los intereses y derechos de la Hacienda, sin perjuicio de las demás responsabilidades á que haya lugar, si á la defraudación acompañan otros delitos: se hace saber también que los poseedores de fincas ocultas, así como los arrendatarios, colonos y censatarios que dentro del plazo señalado declaren las fincas que posean ó las rentas y réditos que adeudan por fincas ó censos, obtendrán los beneficios que conceden las leyes vigentes.

Córdoba 25 de Mayo de 1889.—El Administrador de Impuestos y Propiedades, Sebastián Prieto.

AYUNTAMIENTOS

Fernán Núñez.

Núm. 1.361.

D. Juan Ruiz Romero, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que este Ayuntamiento y contribuyentes asociados han optado por el arriendo de los derechos de consumo con venta libre para hacer efectivo el encabezamiento señalado por la Hacienda para el inmediato año económico de 1889 á 1890, acordando que se anuncie la subasta, como lo verifico por este edicto, convocando licitadores para el solo remate que habrá de tener lugar en estas Casas Consistoriales el día 7 de Junio próximo, de doce á una de la tarde, bajo el tipo de 42.006 pesetas 13 céntimos, por el sistema de pujas á la llana; advirtiéndole que en dicha suma va incluido el 3 por 100 para gastos de cobranza y el recargo municipal de un 70 por 100, y que solo se admitirán proposiciones que cubran el tipo y por todos los ramos reunidos; debiendo depositarse previamente el 5 por 100 del tipo de subasta en esta Depositaria municipal, para poder hacer proposiciones, cuya garantía será devuelta terminado el acto á aquellos cuya proposición fuese desechada, estando de manifiesto el pliego de condiciones de este arriendo en esta Secretaría, desde la fecha, para cuantos personas gusten enterarse.

Fernán Núñez 25 de Mayo de 1889.—Juan Ruiz.—Baltasar Blanco, Secretario.

Núm. 1.362.

D. Juan Ruiz Romero, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que desde el 1 al 10 de Junio próximo, ambos inclusive, se recauda en esta localidad en el sitio de costumbre y hora de nueve de la mañana á dos de la tarde, el cuarto trimestre de las contribuciones territorial é industrial del corriente año económico, en su segundo plazo voluntario; advirtiéndole que trascurido el día 10, incurren los morosos en los apremios que señala la vigente Instrucción del ramo.

Fernán Núñez 24 de Mayo de 1889.—Juan Ruiz.

Adamuz.

Núm. 1.371.

D. Amador Ceballos Madueño, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que hallándose concluido en borrador el apéndice al amillaramiento de la riqueza inmueble que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del año económico de 1889 á 1890, se encuentra de manifiesto en esta Secretaría, por término de ocho días para que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean convenientes dentro de dicho plazo, pues pasado no serán oídos.

Adamuz 20 de Mayo de 1889.—Amador Ceballos.—El Secretario del Ayuntamiento, Salvador García.

Almodóvar.

Núm. 1.332.

D. José García Gómez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que el día 2 del próximo mes de Junio y hora de las once á doce de su mañana, tendrá lugar la subasta del alumbrado público para el año económico de 1889 á 90, bajo el tipo de 750 pesetas pagadas por mensualidades, cuyo pliego de condiciones se halla de manifiesto en estas Casas Consistoriales para que puedan enterarse los interesados en dicho servicio.

Almodóvar 20 de Mayo de 1889.—José García.

Cabra.

Núm. 1.364.

En virtud de lo dispuesto por el Ilustre Ayuntamiento, esta Alcaldía ha señalado el día 15 de Junio próximo, de once á doce de su mañana, para que tenga lugar la adjudicación en subasta del arbitrio establecido sobre los puestos del mercado y vía pública.

El acto se celebrará en los términos prevenidos por el Real decreto de 4 de Enero de 1883, en esta ciudad de Cabra, ante mi Autoridad, con asistencia del Sr. Regidor Síndico, en las Casas Consistoriales, y el presupuesto y pliego de condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría para que pueda ser examinado por los interesados.

Las proposiciones se harán verbalmente y en pujas á la llana; debiendo hacer constar los licitadores, con el oportuno recibo, tener constituido previamente en la recandación municipal el depósito de 475 pesetas 5 céntimos.

El tipo de proposición será el de 9.501 pesetas, y no se admitirá propuesta alguna de menor cantidad que la expresada.

Cabra 25 de Mayo de 1889.—José Redondo Marqués.—Por mandado de S. S., Baldomero Montoya, Secretario.

BELALCÁZAR

Núm. 1.359.

D. Fedro Murillo y Delgado, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que acordado el arriendo á venta libre de los derechos que devenguen en este término municipal todas las especies de consumo que se expresarán á continuación, durante el próximo año económico de 1889 á 90. Se convocan licitadores para la subasta que tendrá lugar en las Casas de este Ayuntamiento el día 2 de Junio próximo, de once á doce del día.

RAMOS	Derechos del Tesoro. Ptas. Cént.	5 por 100 de cobranza. Ptas. Cént.	Recargo municipal del 25 por 100. Ptas. Cént.	TOTAL Ptas. Cént.
Carnes vacuna, lanares y cabría, en fresco ó saladas....	2.847,83	85,44	711,96	3.645,23
Carnes de cerdo en fresco ó saladas.....	1.930,20	57,90	482,50	2.470,60
Aceite de todas clases.....	4.288,06	128,64	1.072,01	5.488,71
Vinos de todas clases.....	14.834,41	445,03	3.708,60	18.988,04
Vinagre.....	59,32	1,78	14,83	75,93
Granos.....	5.711,35	171,34	1.427,84	7.310,53
Pescados.....	277,18	8,32	69,30	354,80
Jabón.....	1.107,63	33,23	276,91	1.417,77
Carbón vegetal.....	791,17	23,73	197,79	1.012,69
Sal común.....	1.580,25	47,40	"	1.627,65
TOTALES.....	33.427,40	1.002,81	7.961,74	42.391,95

El pliego de condiciones se encuentra de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento y se advierte que no podrá tomarse parte en la subasta sin acreditar antes haber ingresado en la Depositaria municipal el 2 por 100 del cupo de cada ramo y sus recargos.

Belalcázar 22 de Mayo de 1889.—El Alcalde, Pedro Murillo.

Villanueva de Córdoba.

Núm. 1.369.

Terminado el padrón de los individuos de este término municipal sujetos al impuesto de cédulas personales para el próximo ejercicio de 1889 á 1890, se halla expuesto al público por término de 15 días en la Secretaría municipal, para que los interesados puedan examinarlo y formular las reclamaciones que juzguen oportunas.

Villanueva de Córdoba 25 de Mayo de 1889.—El Alcalde, Bartolomé Ayllón.

Núm. 1.370.

Estando terminada la matrícula general de las industrias, profesiones, artes y oficios establecidos en este término municipal, queda expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría municipal, para que los incluidos en ella hagan las reclamaciones que juzguen oportunas respecto á la clasificación y señalamiento de cuotas.

Villanueva de Córdoba 25 de Mayo de 1889.—El Alcalde, Bartolomé Ayllón.

Carcabuey.

Núm. 1.365.

D. Antonio Ramón Benítez Vargas, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento de 23 de los corrientes, se arrienda durante el próximo año económico de 1889-90, en pública licitación, el arbitrio sobre uso voluntario de pesas y medidas en esta villa y su término, bajo el tipo de 2.375 pesetas y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de dicha Corporación, á cuyo efecto se celebrarán dos remates por

el sistema de pujas á la llana, admitiéndose en el primero proposiciones que cubran el tipo expresado, y en el segundo mejoras del 5 por 100 de la cantidad en que quede adjudicado en aquél.

Los remates tendrán lugar en estas Casas Capitulares los días 10 y 18 de Junio próximo venidero, de once á doce de su mañana, y si por falta de postores no tuviese efecto el primero, se considerará como tal el segundo, abriéndose nueva licitación en el mismo día, de doce á una de la tarde, para la mejora del 5 por 100.

Para hacer proposiciones se requiere haber depositado previamente en arcas municipales el 5 por 100 del tipo fijado.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que deseen interesarse en la licitación.

Carcabuey 25 de Mayo de 1889.—Antonio Ramón Benítez.

Audiencia territorial de Sevilla.

Núm. 1.351.

Debiendo proveerse por oposición las Notarías vacantes en Sevilla, Sanlúcar de Barrameda, Posadas, Carcabuey y Montoro, que corresponden á los partidos judiciales de Sevilla, Sanlúcar de Barrameda, Posadas, Priego y Montoro respectivamente, se anuncia por disposición del Ilmo. señor Presidente de esta Audiencia, consiguiente á orden de la Dirección general del ramo, para que los que deseen tomar parte en dichas oposiciones dirijan sus solicitudes documentadas á la Junta directiva del Colegio Notarial de este distrito, dentro del término de treinta días naturales, contados desde la publicación de la convocatoria en la *Gaceta de Madrid*, expresando en ellas taxativamente la Notaría ó las Notarías que soliciten y el orden de preferencia en su caso.

Sevilla 25 de Mayo de 1889.—El Secretario de gobierno, Joaquín Broquera.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE CASTRO DEL RÍO

PROVINCIA DE CORDOBA

Primer trimestre de 1888 á 1889.

C U E N T A

del primer trimestre del año económico de 1888 á 1889, que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	"
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	42.109,09
Cargo.....	42.109,09
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	41.796,10
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	312,99

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas. Pesetas.	OPERACIONES realizadas en este trimestre. Pesetas.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre. Pesetas.
1 Propios.....	"	"	"
2 Montes.....	"	"	"
3 Impuestos.....	"	922,26	922,26
4 Beneficencia.....	"	"	"
5 Instrucción pública..	"	"	"
6 Corrección pública..	"	"	"
7 Extraordinarios.....	"	8.630,37	8.630,37
8 Ampliación.....	"	21.630,88	21.630,88
9 Resultas.....	"	562,32	562,32
10 Recursos legales para cubrir el déficit.	"	10.363,26	10.363,26
11 Reintegros.....	"	"	"
.....	"	"	"
CARGO.....	"	42.109,09	42.109,09
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento.....	"	4.936,93	4.936,93
2 Policía de seguridad.	"	547,44	547,44
3 Policía urbana y rural.....	"	3.442,83	3.442,83
4 Instrucción pública..	"	350,00	350,00
5 Beneficencia.....	"	2.887,00	2.887,00
6 Obras públicas.....	"	1.349,98	1.349,98
7 Corrección pública..	"	533,84	533,84
8 Montes.....	"	"	"
9 Cargas.....	"	4.528,37	4.528,37
10 Obras de nueva construcción.....	"	"	"
11 Imprevistos.....	"	1.286,12	1.286,12
12 Ampliación.....	"	21.935,59	21.935,59
13 Resultas.....	"	"	"
.....	"	"	"
DATA.....	"	41.796,10	41.796,10

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Castaño del Río á 30 de Septiembre de 1888.—El Depositario, Juan María de Luque.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están á mi cargo.

En Castre del Río á 30 de Septiembre de 1888.—El Contador, Dámaso Angulo Mayorga.—V.º B.º—El Alcalde, Manuel Navajas.